

Guadalajara, Jalisco, a 3 tres de agosto de 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el laudo en el juicio laboral registrado bajo número de expediente 2953/2012-D1, promovido por el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del servidor público ***** , por lo que,- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil doce, en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el Congreso del Estado de Jalisco, interpuso demanda en contra de ***** , ejerciendo como acción principal la nulidad del nombramiento de dicha persona y por ende, la terminación de la relación laboral. Dicho escrito se admitió por el acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil trece. A dicha demanda se produjo contestación mediante escrito presentado el 27 de agosto de dos mil catorce. - - - - -

2.- La AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, fue celebrada el 16 de octubre de 2014, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las probanzas ofertadas y previa certificación del Secretario General, el trece de abril del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno, para dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite de acuerdo al siguiente,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes y personería de sus apoderados, se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- La parte actora señala en su demanda lo siguiente:

“a).- Por la nulidad del nombramiento que fue expedido al demandado con fecha 1 de febrero de 2011 por el anterior C. Secretario General del Congreso del Estado Licenciado ***** , en virtud de que en el momento en que le fue conferida la definitividad o base no reunía el requisito de tiempo de antigüedad necesario que establece el artículo 6 párrafos segundo y tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior a que es aplicable el presente año.

b).- Por que se declare la terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco y el demandado, en virtud de que, tanto por la clase de nombramiento otorgado, por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada. Motivan la presente demanda, los siguientes

H E C H O S: 1.- El trabajador ***** inicio a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco con fecha 16 de Febrero de 2010 con el nombramiento de ANALISTA.---- 2.- Conforme a acredita documentales mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece una prueba, el día 1 de Febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado ***** , expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de ANALISTA, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado de y sus Municipios aplicable.---- 3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor `publico demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.---- 4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable: a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y finalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servidores de asesoría y consultoría y conforme lo

precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean desganados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que a la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que –se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.---- c).- Además, los servidores públicos supernumerario están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos Temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber; interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.---- 5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y al naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será el termino constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y

que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizado en el presupuesto de egresos del año 2012, o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.----7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del 1º de noviembre del presente año, por lo que a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal laboral por la traviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución, Constituye un principio generales del derecho; “ el que nadie está obligado a lo a imposible” y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado, En abono a la aplicabilidad d ese principio el doctrinaste especialista en interrupción de la prescripción, de la fuente sostiene: “ el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción.”---- 8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la iniciación de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina “doctrina de los actos propios” en que locución latina se expresa como: “venire contra factum proprium no valet” que se instituye como la inadmisibilidad de actur contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.” -----

A lo anterior, la demandada contestó: -----

“...A).-Es improcedente la nulidad del nombramiento que me fue expedido con fecha 16 de julio de 2012, por el anterior C; Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco Lic. ***** , por los siguientes argumentos:

ÚNICO.- El nombramiento otorgado al que suscribe fue otorgado conforme a lo establecido por los artículos 2; 3,

fracción 1; 5; 11; 13; 16; 17; y 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , anterior a la reforma del decreto 24121/LX/12 del pasado 26 de Septiembre de 2012.

De conformidad a la Ley Burocrática Estatal, el H. Congreso del Estado de Jalisco y, la que suscribe, al firmar el nombramiento del 16 de Julio de 2012, hicimos patente nuestra voluntad de acuerdo entra las partes de otorgar y aceptar la definitividad en el puesto de Analista adscrita a la Dirección de Comunicación Social.

Para el caso, en ninguna parte de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (anterior a la reforma del decreto 24121/LX/12 del pasado 26 de septiembre de 2012), se prohíbe a la entidad pública para celebrar relaciones laborales contractuales bajo algún requisito particular. Ciertamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el ejercicio del gasto público debe ser razonable y con suficiente presupuestal, sin embargo, la Entidad Publica actora cubrió en su momento con dicho requisito ya que, a la fecha, se me ha cubierto el pago de los salarios devengados de manera ininterrumpida ya que mi plaza y mi salario se encuentran debidamente previstos en la planilla de personal del Presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales que han pasado.

Por otro lado, la ley Burocrática de Jalisco, disponía en su entonces artículo 6º un deber a la entidad pública respectiva, otorgar la estabilidad laboral a un trabajador que haya cumplido más de tres años seis meses o un periodo de cinco, años con dos interrupciones cada una de seis meses, en el empleo, cargo o comisión. Es el tiempo mediante el cual un trabajador podía demandar el derecho a la estabilidad laboral, en cambio, en ningún apartado del precepto legal le prohibía a las Entidades públicas otorgar la estabilidad en el empleo a los trabajadores por alguna otra circunstancia, como es a través de la voluntad de las partes. Supuesto que actualmente si sucede a partir de la citada reforma del decreto 24121/LX/12 del pasado 26 de septiembre de 2012, en donde incluso se contempla una sanción penal al titular de la entidad pública que no se ajuste a los preceptos de antigüedad que hoy marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal suerte que la parte accionante carece de acción y por tanto de derecho.

1).- CARECE DE ACCIÓN Y POR TANTO DE DERECHO la accionante de este juicio para reclamar la nulidad de mi nombramiento otorgado el 16 de julio de 2012, en razón de que la acción ejercida había prescrito mucho tiempo antes

de presentar su demanda. Esto es así, ya que la entidad Pública accionante contaba con un término de 30 días para ejercer su acción de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Art. 106.-...

Como se advierte, el nombramiento que me otorgo la estabilidad laboral en el empleo data el 16 de julio de 2012, por lo que en cumplimiento del artículo transcrito el Congreso del Estado de Jalisco tenía hasta el 16 de agosto del mismo año para haber ejercitado la hoy infundada e ilegal demanda. Sine embargo, ciento veinte días después ejercito su acción inobersando lo establecido en el arábigo de referencia, ya que la demandada que se contesta fue presentada hasta el 30 de noviembre de 2012 en el domicilio del Secretario General del Tribunal.---- Por tanto, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN para la acción ejercitada por mi contraria, toda vez que a la misma se encuentra prescrita de conformidad al artículo 106, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, y respecto a la acciona ejercitada es innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto por encontrarse en los extremos del siguiente criterio de jurisprudencia. ---- Es importante mencionar que el Acuerdo Legislativo 1383/LIX-12, aprobado el lunes 20 de febrero 2012, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco aprobó mi inclusión en la Planilla de personal con nombramiento definitivo y no se hizo efectivo sino hasta 4 meses después. así se desprende del documento que es impugnado por la patronal.---- A su vez teniendo en cuenta las ideas expuestas sobre esta cuestión, se concluyera la falta de Legitimación Procesal en cuanto a la idoneidad del titular de la acción y la carencia de Legitimación es causa que atañe a la fundamentación de la pretensión contenida en la acción, por la solicito a este H. Tribunal lo tenga bien en cuenta por ser requisitos no solo de constitución del proceso sino también de su desarrollo, para que el momento de dictar el Laudo que ponga fin al juicio, estudie el computo de la prescripción aludida yal decretar la misma, me absuelva de la acción prescrita. ---- 2).- CARECE DE ACCIÓN Y POR TANTO DE DERECHO El Congreso del Estado de Jalisco para reclamar la nulidad de mi nombramiento otorgado el 18 de septiembre de 2012, en razón de que la diputada Celia Fausto Lizaola, en su carácter de representante de la Comisión de Administración, carece de Legitimidad para suscribir y presentar una demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.---- La diputada***** , para

acreditar su legitimidad y personalidad de representación jurídica dentro del Juicio Laboral 2953/2012-D2, Administración del Congreso del Estado de Jalisco. En dicho acuerdo los integrantes del citado órgano colegiado aprobaron la delegación de las facultades dispuestas en el Municipios, a su Presidenta. El cometido lo sustentan en los artículos 75 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco (artículos que más adelante se estudiaran).----El artículo 9, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su letra dice: EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.---- 1.- Es cierto. ---- 2.- Es falso.---- Esto es así ya que el nombramiento que me otorgo la base o estabilidad Laboral en el puesto, cargo o comisión de Analista adscrito a la Dirección de Comunicación Social, fue el 16 de Julio de 2012.--- 3.- Es falso los hechos y circunstancias que alude el operario en el punto que se contesta.---- Lo cierto es, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a la reforma del pasado 26 de septiembre de 2012, particularmente del artículo 6º, se desprendía una obligación de las entidades públicas, que era, el otorgar la definitividad a un servidor público por el paso del tiempo y, a su vez, el derecho del trabajador a exigir o demandar la estabilidad laboral. Del cuerpo normativo citado, no se desprendía una prohibición a la entidad pública demandada o un requisito a un servidor público para que se le otorgara un nombramiento definitivamente de otra forma o circunstancia, como lo es, la voluntad de las partes; Actualmente la mencionada Norma Burocrática si prevé la prohibición e incluso hasta una sanción penal, a quien otorgue un puesto con carácter definitivo.

4.-Es falso. En este apartado es loable advertir las falsedades en las que se conduce el accionante de la demanda, puesto que pretende confundir a su señoría con su rectoría decadente, Ya que por un lado, en el punto 1 y 2, menciona que me fue otorgado un nombramiento de base en el puesto de analista, sin embargo, pretende a través del anterior artículo 4º de la Ley Burocrática Estatal, darme el trato o connotación de un empleado de confianza cuando ni siquiera sabe que actividades desempeñaba. Así mismo, reconoce que el nombramiento lo suscribí en conjunto con el anterior Secretario General del Congreso, adscrito a una de sus direcciones "Comunicación Social", por lo que mis funciones han estado siempre al servicio directo del Secretario General y cumpla las ordenes y recomendaciones que me da, incluyendo los cambios de adscripción.

Por otro lado es necesario discernir lo argumentado en su inicio b) diferente al anterior 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho artículo mencionaba que los trabajadores de confianza eran por tiempo determinado, sin embargo, para separarlos del cargo, debían ajustarse al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio establecido en el entonces artículo 23 y 26 de la citada Norma Burocrática anterior a la reforma del 26 de septiembre de 2012. El procedimiento administrativo consiste particularmente en demostrar la pérdida de confianza, sin embargo, suponiendo que fuese mi caso y que hubiese desempeñado actividades de confianza, para poderme separar del cargo, la entidad pública debía levantarme un acta en términos del artículo 22, fracción V inciso d) para que a través del referido procedimiento se me pudiese cesar con una resolución. Luego entonces existe una dislexia de la patronal, por un lado refiere que mi nombramiento es supernumerario cuando textualmente refiere que soy de base, por un lado dice que soy de confianza pero no me indica un procedimiento para demostrarme la pérdida de la confianza y, por otro lado, dice que mi nombramiento vence con el término de la administración y celosamente esconde el fundamento que le “asiste” para hacer temeraria declaración.---- 5.- Falso.---- 6.- Falso. A través del acuerdo legislativo 1383-LIX-12 aprobado en la sesión ordinaria de fecha 20 de febrero de 2012, el Congreso del Estado de Jalisco tuvo a bien incluirme en la planilla de personal como personal gasificado y, por ende, la expedición de nombramiento definitivo en el puesto de Analista. Sin embargo, dicho nombramiento se hizo efectivo hasta 4 meses después, esto es, hasta el día 16 de julio de 2012 a causa de omisiones y dilaciones de los funcionarios públicos adscritos a la patronal. La plaza fue debidamente presupuestada y la voluntad del Pleno Congreso patronal. La plaza fue debidamente presupuestada y la voluntad del Pleno Congreso finalmente se materializó con la firma del Nombramiento entre el Secretario General y su servidor.---- 7.- Falso. De atender al supuesto que refiere la diputada accionante, estaríamos en el supuesto de que el derecho y la Ley no deberían existir. ----- Resulta inapropiado la visión de la actora del juicio en el sentido de que los “plazos prescritos solo pueden comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se encuentre en condiciones de ejercitar la correspondiente acción” pues con ello significa que la accionante podría promover la nulidad de nombramiento otorgados en 1990, a lo que es peor, se actualizan los términos

de prescripción para iniciar un procedimiento disciplinario de actos que acontecieron en el 2008, o significa, en materia mercantil, que la prescripción de los cheques, pagares o letras de cambio se actualizan con la llegada de un nuevo gobierno, estaríamos en el supuesto que en la prescripción de un delito se actualiza porque faltaba la llegada al poder de la diputada *****; lo que significa que los términos de prescripción de los trabajadores para demandar reinstalaciones o indemnizaciones también se actualiza con la llegada administración; o bien, en el caso de las personas jurídicas en el ámbito privado, con el cambio o actualización de la sociedad mercantil se renuevan todos los términos y las prestaciones se retrotraen para invalidar actos jurídicos pasados.---- Por otro lado, su argumento de la "crisis financiera" sería fundado si al menos los diputados que hoy detectan el Poder legislativo, se hubiesen abstenido de contratar más personal y de permitir aviadores, es decir, personas que cobran sin ir a trabajar. ---- La actividad Jurisdiccional circunscribe en la administración de justicia y el otorgamiento de certeza Jurídica, y por ende, se prevén plazos y términos para que fenezcan atribuciones o derechos, porque de no ser así, estaríamos ante la eventual circunstancia de que el titular del mismo puede ejercerlo o postergarlo a su antojo.---- Por su parte, el legislador fue claro al momento de señalar los términos procesales de la prescripción y en complemento con el arábigo III de la citada legislación, dispuso que para los efectos de la prescripción, los meses se regularan por el número de los días que les correspondan, de tal suerte, que es inoperante e ilegal lo que pretende el accionante.---- En la especie, se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN al respecto, en virtud de que el actor deja de establecer en forma clara y precisa los elementos del hecho necesarios para fundar sus acciones y pretensiones, además de ser omiso en señalar los fundamentos en los que basa sus argumentos y acciones, no motiva sus aseveraciones, no respalda sus comentarios con elementos mínimos que sean de explorado derecho lo que genera la improcedencia y obscuridad de dicha pretensión, es por ello que deja en estado de indefensión a nuestro mandante, dejando a la Junta ante la imposibilidad de resolver apegada a derecho: Al respecto toma aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial por reiteración de criterios emitida por el tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito: ---- DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN EL PRECISAR DE LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

8.- Se niegan por no ser hechos propios.

9.-Falso. La accionante del juicio actúa de manera ilegal ya que no tiene personalidad para hacerlo y el derecho de accionar la demanda infundada en mi contra había prescrito.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.---- 10.- Es falso. Para el caso, la accionante deberá demostrar que mi plaza o nombramiento definitivo no estaba o está previsto en el presupuesto de egresos, así mismo, deberá acreditar las razones por las cuales dice haber estado en crisis el Poder Legislativo, ASÍ COMO DEBERÁ DE DEMOSTRAR LAS ACCIONES QUE EJERCIÓ LA PRESENTE LEGISLATURA PARA AHORRAR PROCURAR UNA POLÍTICA DE AUSTERIDAD. Ya que su discurso dista mucho de la realidad, y para ello sería importante que resolviera los siguientes cuestionamientos: si el Congreso de Jalisco tenía problemas financieros ¿Por qué contrataron a más de 200 empleados temporales? Y Cuanto cuesta el pago mensual de los salarios de los 200 empleados temporales?

11.- Es Falso. Ya que la accionante del Juicio demandada la nulidad de un nombramiento definitivo que me otorgaron, y el puesto, cargo o comisión de analista lo tengo desde mucho tiempo antes del nombramiento que hoy se impugna.---- PARA EL CASO, ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA Y CONSIDERAR AL MOMENTO DEL LAUDO RESPECTIVO, QUIENES SON LO QUE PROMUEVEN Y SUSCRIBEN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA , ESTO ES ASÍ YA QUE SI LA DIPUTADA CELIA FAUSTO LIZAOLA HABÍA SIDO FACULTADA POR EL ACUERDO INTERNO C003/2012¿Por qué NO SUSCRIBIÓ SOLA EL DOCUMENTO DE AMPLIACIÓN? PORQUE AHORA EL PODER DE LOS PODERDANTES SUSCRIBEN LA AMPLIACIÓN?"

Como se dijo, la parte demandada opone excepción de prescripción, la cual es procedente en virtud de lo siguiente.

La parte actora demanda la nulidad del nombramiento expedido a la demandada en fecha uno de febrero de dos mil once, en el caso, ésta última funda su excepción de prescripción en que su nombramiento definitivo data del dieciséis de julio de dos mil doce, que si el Congreso del Estado ejerció su acción de nulidad de nombramiento hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, es evidente que tal acción prescribió por no haberse interpuesto dentro del termino establecido para tal efecto en el artículo 106, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que aún cuando la excepción en estudio no se opone en cuanto a los hechos en que se funda la acción, esto es, en cuanto al nombramiento de fecha uno

de febrero de dos mil once, lo trascendente es que la demandada acredita que su nombramiento definitivo le fue expedido el dieciséis de julio de dos mil doce, ello, con la prueba documental número uno consistente en el original de dicho nombramiento. -----

Entonces, demostrada ésta, no existe obstáculo para que este Tribunal analice la excepción de prescripción que opuso la servidora pública, puesto que la fecha real en que aconteció la expedición del nombramiento, es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción de la patronal. -----

Por eso, si en el presente juicio la parte demandada controvertió la fecha del nombramiento que se le otorgó y demuestra que este ocurrió en diversa fecha a la que señaló su contraparte, es inconcuso que su argumento se encamina a evidenciar no sólo la falsedad de lo afirmado por la demandada, sino también a fijar el inicio de la prescripción de la acción de nulidad del nombramiento, por lo que evidentemente su excepción -que es de carácter perentorio- tiende a destruir la acción y, por lo mismo, debe analizarse.

En consecuencia, como refiere la demandada, en fecha dieciséis de julio de dos mil doce le fue expedido su nombramiento definitivo y a partir de entonces, inició para su empleadora el plazo previsto en el artículo 106 fracción I, a efecto de solicitar la nulidad del nombramiento, término que feneció el dieciséis de agosto de dos mil doce. Así, la sola procedencia de la excepción de prescripción, hace innecesario el estudio de lo justificado o no del nombramiento de la trabajadora, al resultar extemporáneo el reclamo de la empleadora. -----

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Décima Época, Registro: 2006025, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 167/2013 (10a.), Página: 986, DESPIDO. ALCANCE PROBATORIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Acreditar que el despido ocurrió en una fecha distinta a la señalada por el trabajador no destruye, per se, su acción, pues seguirá existiendo el despido; no obstante, resulta relevante la fecha en la que se demuestre que ocurrió, ya que si la demanda se

presenta con anterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo de 2 meses, establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón deberá acreditar que el despido fue justificado, para poder destruir la acción relativa; en cambio, si se prueba que la demanda se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo mencionado, la sola excepción de prescripción hace innecesario el estudio sobre la justificación del despido, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis, no prosperaría la acción indemnizatoria o de reinstalación intentada, al resultar extemporáneo el reclamo del trabajador." -----

Además, cabe señalar, que el Congreso del Estado de Jalisco no exhibió el nombramiento del que pretende su nulidad.-----

En consecuencia, se absuelve a la demandada de la nulidad de su nombramiento y de la terminación de la relación de trabajo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora no acreditó su acción y la parte demandada probó su excepción; en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a ***** de la nulidad de su nombramiento y de la terminación de la relación de trabajo. -

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del 1 uno de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- --

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - -
*Secretaria de estudio y cuenta, *****.*

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 2953/2012-D1.-

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo previsto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en el presente sumario, en virtud de diferir con el criterio adoptado en el laudo emitido con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, aprobado por mayoría de votos dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente 787/2013-A1, tramitado en este Tribunal; mismo que se pronuncia a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la Secretaría de Turismo del Estado de Jalisco, de reinstalar a ***** en el puesto de "director", así como del pago de diversas prestaciones accesorias, bajo el razonamiento de que el actor omitió precisar los hechos en que funda su acción, es decir, que no precisó el momento en que ocurrió el despido que alega. - - - - -

Sin embargo, la suscrita difiere del argumento vertido por la mayoría de los integrantes del Pleno, ya que si bien es cierto el actor señala tres momentos diferentes en que dice haber sido despedido, se debió ordenar reponer el procedimiento a efecto de requerir al actor para que precisara el momento a partir del cual se concretó el despido que alega y al no hacerse así, es evidente que se violan las leyes del procedimiento. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia que dice: - - - - -

"Época: Octava Época, Registro: 207915, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 3/91, Página: 33, DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o

temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.”

Así como la de rubro y texto siguiente:

“Época: Octava Época , Registro: 213338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o. J/32 Página: 57, DEMANDA LABORAL, IRREGULARIDADES DE LA. DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE LAS SUBSANE. La Junta

responsable tiene la obligación de requerir al actor para que subsane las deficiencias de su demanda, cuando omite precisar los hechos fundatorios de alguno de los conceptos reclamados, observando para ello lo dispuesto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues si no lo hace y se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en base a tales deficiencias, es evidente que se violan las leyes del procedimiento, por inobservancia además de la jurisprudencia número 3/91, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó en el Tomo Séptimo del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro "DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO."

Máxime que la demandada sólo opone una negativa lisa y llana del despido, y que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 16 último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo esto último improcedente, ya que al actor se le confirió un nombramiento definitivo.

Ante tal tesitura, debió reponerse el procedimiento a efecto de aclarar la demanda, como quedó establecido anteriormente.-----

CAPF*

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL,
DIANA KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO, QUE AUTORIZA Y DA
FE.- CONSTE.-

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -----